



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>  | EJECUTIVO                                 |
| <b>DE:</b>       | ANDRES FELIEP GAMBOA DUSSAN               |
| <b>CONTRA:</b>   | JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ             |
| <b>RADICADO:</b> | 41001-40-03-005-2021-00414-01             |
| <b>ASUNTO:</b>   | <b>AUTO DECIDE APELACION DE SENTENCIA</b> |

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Se remitió a esta judicatura el expediente que contiene el proceso de la referencia a fin de tramitar y decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO, contra la sentencia de 29 de julio de 2022, proferida por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante la cual NO se declararon probadas las excepciones de fondo de "INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINE LA CREACION DEL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO HABERSE LLENADO EL TITULO CONFORME LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE", por lo tanto, se dispuso seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago, y condenar en costas a la parte ejecutada.

Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, de conformidad con el art. 12 de la ley 2213 de 2022.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1º Fundamento de hecho**

Como cimiento de sus pretensiones adujo que:

1. El señor JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ se obligó a cancelar a favor de ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN, la suma de \$40.000.000 incorporada en Letra de Cambio suscrita el 10 de noviembre de 2020.
2. El demandado se comprometió a cancelar la obligación soportada en el citado título valor el día 01 de junio de 2021, donde se cobró intereses corrientes a partir del 10 de noviembre de 2020 e intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento el 01 de junio de 2021, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese cancelado la obligación.

#### **2º Lo que el accionante pretende.**

Lo pretendido por la parte actora consiste en que:

- A. El señor JOSE ANTONIO QUINAYAS le cancele la suma de \$40.000.000 correspondiente al saldo del capital adeudado y soportado en la Letra de



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

Cambio; igualmente, los intereses de plazo desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 01 de junio de 2021, y los moratorios desde esta última fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida.

B. Por las costas del proceso.

### **III. ACTUACION PROCESAL EN LA PRIMERA INSTANCIA**

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, el que mediante proveído del 07 de septiembre de 2021 libro mandamiento de pago contra del demandado por los valores solicitados en la demanda, disponiendo igualmente la notificación personal de dicha providencia y su traslado para pagar y/ proponer excepciones de fondo.

El auto que libro mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día 08 de septiembre de 2021; la parte ejecutada mediante apoderado judicial y estando dentro del término legal, contesto la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, indicando que su prohijado no realizó negocio alguno con el señor ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN, lo que hizo en la ciudad de Neiva, fue un negocio de mutuo con intereses con la señora MARGARITA MARIA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075211786, agregó que el titulo valor del juicio ejecutivo fue suscrito en blanco por su prohijado y que el demandante lo diligencio pese a la inexistencia de carta de instrucciones.

Se opone a la totalidad de las pretensiones y antes de solicitar diversos medios de prueba, formuló las excepciones de mérito que a continuación se exponen.

#### **A. INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINE LA CREACION DEL TITULO "FALTA DE CAUSA"**

Como soporte de esta excepción, aduce que la obligación crediticia pactada fue llenada en favor de una persona que no tuvo ningún negocio jurídico de mutuo celebrado entre el señor ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN y la señora MARGARITA MARIA AMAYA GONZALEZ, y el mutuo celebrado fue por un valor diferente al consignado en el titulo valor que sería de \$15.000.000.

#### **B. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Aseveró que el titulo valor base de ejecución incluyo un valor que no tiene origen licito en acto jurídico alguno entre JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDONEZ y ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN llenada de forma abusiva y que nunca emitió este último instrucciones para su diligenciamiento.

#### **C. NO HABERSE LLENADO EL TITULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE**

Queda claro de la simple observación de la letra de cambio que en su integridad



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

fue llenada por la misma persona, al parecer el demandante, de donde se deduce que en manera alguna estaba interesado en respetar las condiciones de diligenciamiento del título que habían sido pactadas entre el demandado y la señora MARGARITA MARIA AMAYA GONZALEZ.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las exceptivas antes descritas. La misma se describió traslado a la parte demandante pronunciándose frente a cada una de las exceptivas de mérito.

El 26 de enero de 2022, el Juzgado profirió providencia por medio de la cual decreto pruebas y fijando audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, negando la prueba grafológica solicita por la parte demandada en razón a que no existe tacha de falsedad respecto de la persona que figura como aceptante de la letra de cambio base de recaudo. Con relación al diligenciamiento del título valor dicha información se puede obtener a través de los diferentes medios de prueba solicitados por las partes contendientes a través de sus apoderados judiciales.

### **IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 29 de julio de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, emitió sentencia por medio de la cual negó todas las exceptivas de mérito propuestas por el demandado JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ; y, en consecuencia, dispuso proseguir con la ejecución y condenar en costas al demandado.

Antes de tomar la decisión referida, el Juez a quo con apoyo en la normatividad pertinente, realizo un análisis sobre las excepciones argumentando en que el origen de la letra de cambio por valor de \$40.000.000, fue un préstamo que se le hizo al señor JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ, de igual manera al preguntarle el despacho que si la suma de \$40.000.000 fue prestada por el señor ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN al señor JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ contesto "si señor".

En otras de las respuestas señalo "que el dinero se entregó en efectivo, que el señor quinayas lo conto, y procedió a firmar la letra de cambio para que quedara como todo claro y soportado"

Para el esclarecimiento de los hechos de esta excepción, de si es cierto que ella le presto al señor JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ la suma de \$15.000.000, contesto "No señor"

Por su parte la testigo JUDITH CERQUERA MEDINA quien manifestó trabajar para la empresa bantaje en la gestión de crédito ante bancos, fue clara en señalar, en la pregunta del Juzgado si sabía cuál era el origen de la letra de cambio por valor de \$40.000.000 se cobra dentro de este proceso, contesto "que ese dinero lo presto Andres al señor Quinayas"



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

### **V. EL RECURSO DE APELACION**

El apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación que se declararan probadas las excepciones propuestas, fundamentalmente por el yerro cometido por el despacho en la apreciación probatoria, aduciendo que el prestamista le hace firmar a su deudor la letra de cambio, es un proceso que se mantiene en secreto y como una condición de abuso dominante por parte del prestamista.

El análisis probatorio debe ser muy sensible, donde se fundamenta en prueba indiciaria que no se tuvo en cuenta por parte del despacho.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto calendarado 10 de octubre de 2022, el despacho admitió el recurso de apelación, donde se instó a la parte para que presentaran sus alegaciones, donde la misma guardo silencio.

La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede, habida cuenta que no se advierten irregularidades.

### **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Le compete a este despacho, como problema jurídico, establecer, si la parte demandada acredita las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la discrepancia entre el negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio ejecutada y el derecho incorporado en la misma, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

### **VII. TESIS QUE DEFENDERÁ EL DESPACHO**

Este despacho defenderá la tesis que en el caso bajo estudio **NO** hay lugar a revocar la sentencia del 29 de julio de 2022, dictada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que se confirmará la decisión de declarar NO probadas las excepciones de "*Inexistencia de un negocio jurídico que origine la creación del título, cobro de lo no debido, No haberse llenado el título conforme las instrucciones del aceptante*", propuestas por el ejecutado José Antonio Quinayás, y, en consecuencia, la orden de seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo.

### **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legamente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, "*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos*



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

*siguientes:* 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea". Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$40.000.000, además de estar suscrito por el demandado, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

En el artículo 685 del Código de Comercio, "*CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: "además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) el señor José Antonio Quinayas suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Andres Felipe Gamboa Dussan, la suma de \$40.000.000; (ii) el girado José Antonio Quinayas Ordoñez, se identifica plenamente por su firma, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 01 de junio de 2021, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Andres Felipe Gamboa Dussan. Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

Claro lo anterior, pasara el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito "*Inexistencia de un negocio jurídico que origine la creación del título, cobro de lo no debido, No haberse llenado el título conforme las instrucciones del aceptante*", excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas. Pues en esencia, su sustento argumentativo se encamina a afirmar, que la letra de cambio presentada no corresponde a la realidad comercial, ya que su contenido es falso ideológicamente en cuanto a su valor, fecha de creación y fecha de vencimiento.

En primer lugar, frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

Por el contrario, la norma estipula que “la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron” (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, aunque el demandado ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrió al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que, en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: “Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente,



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.

Véase entonces, que los argumentos de la demandada se encaminan a cuestionar la suma mutada, aseverando, que la letra de cambio ejecutada no acoge la suma realmente entregada a título de mutuo, estas respaldaron la suma total de \$15.000.000, y no los \$40.000.000 que reclama el acreedor.

Al señor JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ, de igual manera al preguntarle el despacho a quo que si la suma de \$40.000.000 fue prestada por el señor ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN al señor JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ contesto “si señor”.

En otras de las respuestas señalo “que el dinero se entregó en efectivo, que el señor quinayas lo conto, y procedió a firmar la letra de cambio para que quedara como todo claro y soportado”

En definitiva, lo que se tiene es que el señor José Antonio Quinayas Ordoñez suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.” Razón por la cual, este Despacho desestimara el éxito de las excepciones analizadas, tal como se expuso en líneas precedentes.

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, concluye que NO hay lugar a revocar la sentencia de 29 de julio de 2022, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas al recurrente en favor de la parte demandante en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 29 de julio de 2022, dictada en primera instancia, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN** contra **JOSÉ ANTONIO QUINAYAS**.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** al recurrente en favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia **MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO**, valor que la Secretaría del juzgado de primer grado incluirá en la liquidación de costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**